Comodoro Rivadavia, de mayo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., J. M. c/ C. P., A. Y. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 141/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 66/2017).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la oficiada "S & L E. S.A.", recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución del 30/10/2017 de fs. 39 que le impone una multa diaria de pesos mil ($1.000).

En su memorial de fs. 54/55 expresa que la decisión le fue notificada el 22/12/2017 y con anterioridad a la notificación de la sanción -el 06/12/2017- contestó el informe requerido, haciendo saber que no existe relación laboral con A. Y. C. P. y que nunca la hubo. Expresa que ello demuestra que no existe incumplimiento recalcitrante de una manda judicial y no es necesario conminarla a cumplir con disposición alguna, por haber cumplido previo a la notificación de la sanción.

Afirma que la resolución que impone la sanción no se encuentra firme y, previo al conocimiento de su existencia, cumplió con la manda, por lo que carece de causa legítima la persistencia de una sanción que no tiene objeto a la fecha. Expone que la falta de relación laboral entre la empresa y el demandado demuestra lo infecundo del pedido de informe y lo innecesario de la sanción respecto de un tercero que no es parte en el proceso.

Considera que la sanción viola el principio constitucional de legalidad (art. 18 CN) y resulta inconstitucional por aplicar una multa diaria de $1.000, cuando la ley impone un rango de $2 a $50 por día y

estima ilegítima la imposición retroactiva de la sanción desde la recepción del último oficio el 04/07/17, pues los arts. 402 y 403 no establecen el día desde el cual se comienza a computar la multa. Entiende que sólo después de quedar firme la multa puede devengarse su importe diario.

Tacha de ilegítima y nula la sanción por haber brindado el informe antes de imponerse la sanción, por lo que peticiona se deje sin efecto la misma.

II.- Previo ingresar en el análisis de la cuestión traída a resolver, se muestra conducente realizar una breve descripción de las circunstancias fácticas de estas actuaciones.

De las constancias obrantes en la causa surge que a fs. 6/13 la Sra. J. M. M. promueve medida cautelar contra A. Y. C. P., con domicilio en calle Lade N° X, barrio Próspero Palazzo de esta ciudad, ordenándose correr traslado al demandado a fs. 15.

A fs. 20, el 20/01/2017, y ante el resultado negativo de la cédula de notificación, se ordena libramiento de oficio a la empresa "F." a efecto de que informe si el Sr. C. P. trabaja en relación de dependencia en la firma, en su caso informe: a) la fecha de solicitud de traslado del puesto de trabajo y los motivos de dicho cambio, b) en que sucursal se encuentra trabajando actualmente, c) domicilio del Sr. C. P. y d) todo otro dato relevante para la causa.

A fs. 22, el 26/01/2017, se agrega copia del oficio N° 133/2017 sin fecha de recepción y con firma ilegible con aclaración de M. D. empleado.

A fs. 31 se ordena librar oficio reiteratorio N° 456/2017, recepcionado el 10/03/2017, y a fs. 35 nuevo oficio, bajo apercibimiento de imponer una multa de pesos mil ($1.000) por cada día de retardo

en el cumplimiento de la manda, el que registrado bajo N° 1094/2017 se diligenció el 16/06/2017 conforme constancia de fs. 37.

A fs. 39 se impone a la empresa "F." una multa de pesos mil ($1.000), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado oportuna y reiteradamente a fs. 20, 31 y 35; a partir del día siguiente hábil a la fecha de vencimiento de la obligación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 402 y 403 del CPr., recepción del último oficio de mención la cual sería resultante el 04/07/17, y se ordena librar nuevo oficio reiteratorio, registrado bajo N° 3030/2017, retirado según constancia de fs. 40vta., sin acreditación de su diligenciamiento.

A fs. 43, el 06/12/2017, la Sra L. P., apoderada, en contestación al oficio N° 1094/2017, informa que resulta imposible dar cumplimiento al mismo en razón de que el Sr. C. P. A. Y., no trabaja en relación de dependencia para la firma "S y L E. S.A. nombre comercial F.".

A fs. 46/46vta., obra glosada cédula de notificación a la oficiada, del punto 2) de la resolución de fs. 39 que impone la multa, la que presentada por la parte el 21/12/2017 se diligenció el 22/12/2017.

A fs. 54/55 la empresa oficiada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución y corrido traslado de ley es contestado a fs. 58/59 por la parte actora, quien por las consideraciones que expone, peticiona se declare inadmisible el recurso planteado y se confirme el auto del 30/10/2017.

Mediante sentencia interlocutoria N° 10/2018 de fs. 61/63, la señora jueza de grado resolvió rechazar

el recurso de reposición interpuesto, confirmar la resolución de fs. 39 y conceder el de apelación interpuesto subsidiariamente. Impuso las costas a la recurrente vencida y reguló honorarios.

Consideró que la falta de respuesta de la empresa, a los requerimientos efectuados, en tiempo oportuno y conforme plazo dispuesto por el código de rito, dio lugar a la petición formulada por la actora y resolución de fs. 39. Entiende que la multa quedó firme, debiendo resolver la efectivización de la misma y que se incumplió con una orden judicial sin justificar la imposibilidad de realizarlo, motivo por el que considera acertada la imposición de la multa. Expone que el apercibimiento de imponer una multa de $1.000 fue conocido por la empresa al recepcionar el oficio N° 1094/17 y continuó con su actitud reticente, por lo que la multa se devenga desde que venció el plazo previsto por el art. 403 del CPr. para su contestación, es decir desde el 04/07/2017.

III.- En forma liminar se ha de advertir, que en lo sucesivo se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del art. 403 del Código Procesal, que dispone en lo pertinente: "(…) La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente separado". (Ley XIII N° V).

Precisado lo anterior y a los fines de resolver la cuestión, corresponde precisar que según dispone el art. 403 del Código Procesal, el juez se encuentra facultado a aplicar sanciones conminatorias en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. Es por ello que la conducta pasible de ser sancionada no es otra que la desidia o

el incumplimiento de un deber impuesto por una resolución judicial (art. 37 y 403 CPr.).

El artículo 402, por su parte, establece que las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes dentro de diez días, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de las circunstancias especiales.

El fundamento de la jueza de grado para rechazar el recurso de reposición se fundó en la falta de respuesta de la empresa en tiempo oportuno y conforme plazo dispuesto por el código de rito, concluyendo que la multa se devenga desde que venció el plazo previsto por el art. 403 del Código Procesal para la contestación del oficio N° 1094/17.

Ahora bien, sabido es que el establecimiento de un plazo para contestar el informe es un recaudo que tiene por finalidad asegurar la incorporación oportuna de la prueba y evitar la prolongación irrazonable de los procesos judiciales (López Mesa: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T III p. 1093 en comentario al art. 398, La Ley 2012).

Se advierte que en ninguno de los oficios diligenciados a la recurrente, N° 133/2017 (fs. 22), N° 456/2017 (fs. 33) y N° 1094/2017 (fs. 36), se determinó el plazo en que el informe debía ser evacuado, ni se transcribió ni se hizo mención del artículo 402 que fija el plazo. Sólo el último de ellos especifica que es bajo apercibimiento de imponer una multa de pesos mil por cada día de retardo en el cumplimiento de la manda. Y este no es un dato menor, pues en los oficios debe transcribirse no sólo la resolución que los ordena sino también el plazo en que deberá remitirse el informe y

consignarse la prevención que corresponda al art. 403 (cfr. art. 404 CPr.).

En conclusión, la falta de contenido del art. 403 en los oficios librados en autos N° 133/2017, 456/2017 y 1094/2017, determina la improcedencia de la multa aplicada (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" T II p. 1063, Rubinzal Culzoni 2006), razón por la cual se hará lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 54/55 revocándose el punto 2 de la resolución de fs. 39.

IV.- Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que la resolución se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton – B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). En consecuencia se revoca la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 10/2018 de fs. 61/63vta.

V.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la actora perdidosa (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza incidental de la cuestión, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada, conforme arts. 5, 7, 9 y 32 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 54/55 y en consecuencia revocar el punto 2 de la resolución de fs. 39.

2) Revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 10/2018 de fs. 61/63vta.

3) Costas de la incidencia a la actora vencida, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. Manuel G. Burgueño Ibarguren y María de la Paz Burgueño Ibarguren, apoderados de la oficiada, conjuntamente en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS) y de la Dra. Claudia Elena Riveros, apoderada de la actora, en la suma de dinero equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Recomendar al Juzgado de origen que en lo sucesivo se de estricto cumplimiento con lo dispuesto en el último párrafo del art. 403, conforme considerando respectivo.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**

Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES

Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara